

CONTENIDO

1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) Ley de Ingresos de la Federación Aprobada para 2025	2
B) Salarios Mínimos vigentes en 2025	9
C) Aguinaldo 2024: Aspectos Fiscales	10
Exención de ISR del aguinaldo que recibe el trabajador	10
Cálculo de la retención de ISR del trabajador	10
Deducción del aguinaldo pagado por el patrón	12
D) Cálculo del ISR anual de los trabajadores (Ajuste Anual) considerando el subsidio al empleo	12
No obligación de realizar el cálculo anual	13
Tratamiento de las diferencias a cargo y a favor de los trabajadores	13
E) Aviso del trabajador que presentará su declaración anual 2024	14
F) Vence el plazo para la no aplicación de la multa por no habilitar o actualizar el buzón tributario	15
G) Nuevo aplicativo para Declaraciones Informativas ante el SAT	15

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

Otras publicaciones en el DOF	16
---	----

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT

Anteproyecto de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024	17
---	----

3. ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL	17
---	----

4. [INDICADORES FISCALES](#)

Valor de la Unidad de Inversión	18
Tasa de Recargos.....	19
Índice Nacional de Precios al Consumidor	19
Tipo de Cambio.....	21

INFORMACIÓN DE CONTACTO	22
--	----

BOLETÍN FISCAL

Diciembre-2024

1. INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN APROBADA PARA 2025

El 27 de noviembre y el 4 de diciembre respectivamente, fue aprobada por la Cámara de Diputados y por la Cámara de Senadores, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025, prácticamente sin cambios respecto a la propuesta original presentada por la presidenta Claudia Sheinbaum.

Posteriormente se turnó nuevamente al Ejecutivo para su publicación en el DOF, misma que aún se encuentra pendiente de realizar.

A continuación, presentamos lo que consideramos más relevante de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2025:

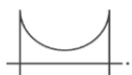
1. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO 2025.

Capítulo I

De los Ingresos y Endeudamiento Público

En el ejercicio 2025, la Federación percibirá los siguientes ingresos estimados:

CONCEPTO	MILLONES DE PESOS	
	2025	2024
A. INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	5,951,992.4	5,481,451.1
I. Impuestos:	5,297,812.9	4,942,030.3
1. Impuestos sobre los ingresos		
01. Impuesto sobre la renta.	2,859,575.1	2,709,899.5
2. Impuestos sobre el patrimonio	0	0
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		
01. Impuesto al valor agregado.	1,463,279.9	1,330,421.0
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:	713,844.0	688,083.6
a. Combustibles automotrices:	473,578.1	456,389.4
b. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza	78,724.3	80,668.6
c. Tabacos Labrados	52,631.5	52,699.9
d. Juegos con apuestas y sorteos	3,704.6	3,421.6
e. Redes públicas de telecomunicaciones	8,122.1	8,055.2
f. Bebidas energéticas	245.9	227.2
g. Bebidas saborizadas	43,330.6	39,905.9
h. Alimentos no básicos con alta densidad calórica	40,035.7	37,085.5
i. Plaguicidas	2,074.3	2,078.6
j. Combustibles fósiles	11,396.9	7,551.7
03. Impuesto sobre automóviles nuevos	20,301.9	19,425.2
4. Impuestos al comercio exterior	151,789.7	101,976.3
5. Impuestos sobre nómina y asimilables	0	0



6. Impuestos Ecológicos	0	0
7. Accesorios	81,497.4	84,283.0
8. Otros impuestos (Rendimientos petroleros)	7,140.1	7,811.0
9. Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	384.8	130.7
II. Contribuciones de mejoras:	38.8	36.5
III. Derechos	137,500.5	59,091.4
IV. Productos	13,707.1	8,641.6
V. Aprovechamientos:	223,166.3	193,877.0
VI. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo	279,766.8	277,774.3
B. INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	2,103,656.9	1,847,544.1
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social	603,077.9	535,254.7
VII. Ingresos por venta de bienes y servicios	1,500,579.0	1,312,289.4
C. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1,246,366.5	1,737,050.6
TOTAL	9,302,015.8	9,066,045.8

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

ARTICULO 8. Tasas de Recargos

Continúan las mismas tasas de recargos para 2025, conforme a lo siguiente:

En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.98% mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando se autorice el pago a plazos, se aplicará la siguiente tasa de recargos:
 - a) Parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26% mensual.
 - b) Parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53% mensual.
 - c) Parcialidades de 25 meses en adelante y tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82% mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo, incluyen actualización.

Por lo anterior, la tasa de recargos por mora continuará en 1.47% mensual para 2025.

ARTICULO 15. Reducción de Multas durante 2025

Durante 2025, los contribuyentes a los que les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago como:

- Las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes
- Las relacionadas con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos
- Obligación de llevar contabilidad
- Por no efectuar los pagos provisionales de conformidad con las disposiciones fiscales
- Excepto las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Pagarán el 50% de la multa, cuando:

- Realicen el pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones en revisión de gabinete.

Pagarán el 60% de la multa, cuando:

- Realicen el pago después de levantada el acta final, o de que se notifique el oficio de observaciones o la resolución provisional en caso de revisiones electrónicas, y antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en caso de revisiones electrónicas.

En ambos casos, además de la multa, se deberán pagar las contribuciones omitidas y sus accesorios cuando proceda.

ARTICULO 16.

A) Estímulos Fiscales para 2025

I. Estímulo para personas con actividades empresariales que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en maquinaria

- El estímulo aplicará a las personas que realicen actividades empresariales y que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales para efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, sin considerar los provenientes de enajenación de activos fijos y terrenos afectos a su actividad, y no será aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.
- Podrán acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre que se utilice como combustible en maquinaria en general, excepto en vehículos, contra el ISR causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando para ello la forma oficial que dé a conocer el SAT mediante reglas.
- Cuando no se efectúe el acreditamiento en el ejercicio se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- Este estímulo también será aplicable a los vehículos marinos cuando se cumplan los requisitos que establezca el SAT mediante Reglas.
- Para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación, o con el comprobante fiscal que corresponda a la adquisición en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas. El comprobante de adquisición deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia de dicho pedimento.

II. Requisitos para aplicación del Crédito diésel o biodiésel y sus mezclas

- El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2º, fracción I, inciso D), numeral 1 subinciso c) o numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso le correspondan, vigente en el momento de realizar la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.
- Las personas dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR (cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales) podrán acreditar el monto que resulte de aplicar el factor de

0.355, al valor en aduana del pedimento de importación o al precio consignado en el comprobante fiscal de adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas, incluido el Impuesto al Valor Agregado. Para estos efectos no se considerará dentro del precio, el impuesto correspondiente al artículo 2-A de la Ley del IEPS.

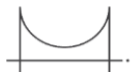
III. Devolución de IEPS para Actividades Agropecuarias o Silvícolas

- Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del ISR (cuyos ingresos por dichas actividades representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales) podrán solicitar la devolución del IEPS en lugar de aplicar el acreditamiento, por la importación o adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, conforme a lo siguiente:
- Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquellas que cumplan con sus obligaciones fiscales conforme a los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR (Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras), cuyos ingresos del ejercicio anterior no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA vigente en el año 2024, por cada socio, sin exceder de 200 veces el valor anual de la UMA. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales.

La devolución se solicitará en forma trimestral en los meses de abril, julio y octubre de 2025 y enero 2026. El derecho a la devolución tiene vigencia de un año a partir de la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, y se perderá el derecho a realizarla con posterioridad.

IV. Estímulo para Transportistas Públicos y Privados de personas y de carga, y para Transporte Turístico, que utilicen diésel o biodiésel y sus mezclas como combustible en vehículos

- Podrán acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, que sea para uso automotriz, contra el ISR propio causado en el ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando para ello la forma oficial que dé a conocer el SAT mediante reglas.
- Cuando no se efectúe el acreditamiento en el ejercicio se perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.
- El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del IEPS que corresponda conforme al artículo 2º, fracción I, inciso D), numeral 1 subinciso c) o numeral 2 de la Ley del IEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso le correspondan, vigente en el momento de realizar la importación o adquisición del diésel o biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.
- Para que proceda el acreditamiento, el pago por la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, deberá efectuarse con monedero electrónico autorizado por el SAT, tarjeta de crédito, débito o de servicios, cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.
- El beneficio no podrá ser utilizado por contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.
- Adicionalmente para que proceda la aplicación del estímulo del biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación, o con el comprobante fiscal de la adquisición, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas. El comprobante de adquisición deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia de dicho pedimento.



- Se señala que se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

V. Estímulo para Transportistas Públicos y Privados de carga o pasaje, y para Transporte Turístico, que utilicen la Red Nacional de Autopistas de Cuota

- El estímulo aplicará a los transportistas que obtengan en el ejercicio fiscal, ingresos totales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, sin considerar los provenientes de la enajenación de activos fijos y terrenos afectos a su actividad, y no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo al artículo 179 de la Ley del ISR.
- Podrán acreditar hasta el 50% del gasto por concepto de cuotas pagadas por utilizar la Red Nacional de Autopistas de Cuota, contra el ISR propio del ejercicio en que se realice el gasto, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.
- Quien no acredite el estímulo en el ejercicio que corresponda perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.
- Se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero.

VI. Estímulo para contribuyentes que utilicen combustibles fósiles en sus procesos productivos, siempre que no se destinen a la combustión

- Podrán acreditar el monto que resulte de multiplicar la cuota del IEPS del combustible que corresponda conforme al artículo 2º, fracción I, inciso H) de la Ley del IEPS, por la cantidad de combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión, contra el ISR propio del ejercicio en el que se adquieran los combustibles, utilizando para ello la forma oficial que dará a conocer el SAT mediante reglas.
- Quien no acredite el estímulo en el ejercicio que corresponda perderá el derecho de realizarlo con posterioridad.
- Se faculta al SAT para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de industria, respecto de los litros o toneladas, según corresponda al tipo de combustible de que se trate, adquiridos en un mes de calendario, así como las demás disposiciones necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

VII. Estímulo para los titulares de concesiones mineras que paguen el derecho especial sobre minería (Art. 268 Ley Federal de Derechos)

- El estímulo aplicará a los titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos anuales por venta de minerales sean inferiores a 50 millones de pesos.
- Consiste en acreditar el derecho especial sobre minería pagado en el ejercicio, contra el ISR propio correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo.

VIII. Estímulo fiscal para personas físicas y morales que enajenen libros, periódicos y revistas

- El estímulo aplicará a las personas residentes en México que obtengan al menos el 90% de sus ingresos totales por la enajenación de libros, periódicos y revistas, y cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de 6 millones de pesos.

- Consiste en una deducción adicional para efectos del ISR, por un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiera el contribuyente.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I a VII de este apartado, considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR, los estímulos fiscales a que se refieren las fracciones mencionadas, en el momento en que efectivamente los acrediten.

ARTÍCULO 21. Tasa de Retención sobre intereses

Durante el ejercicio 2025 la tasa de retención anual sobre los intereses que paguen las instituciones del sistema financiero será de 0.50% sobre el monto del capital invertido. Así mismo en este artículo se explica la metodología para calcular dicha tasa.

Cabe señalar, que para el 2024 la tasa de retención también fue del 0.50% anual.

ARTÍCULO 22. Disposiciones para los efectos de la Ley del ISR y del Código Fiscal de la Federación

En las fracciones I y II de este artículo continúan vigentes las disposiciones que señalan facilidades en apoyo a los afectados por los sismos ocurridos en México los días 7 y 19 de septiembre de 2017, tanto para las personas físicas que reciban apoyos económicos para la reconstrucción de su casa habitación, como para las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados que otorguen donativos y para las que reciban dichos donativos para realizar labores de rescate y reconstrucción en casos de desastres naturales. Estas disposiciones continúan en los mismos términos que en el ejercicio anterior.

Además se adicionan las fracciones III a la VI para establecer las siguientes novedades:

III. Personas Físicas del RESICO con actividades primarias

Para los efectos del artículo 113-E, noveno párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que tributen en el RESICO, cuyos ingresos en el ejercicio excedan de 900 mil pesos efectivamente cobrados, deben pagar el ISR conforme al Régimen Simplificado de Confianza, **únicamente por el monto que exceda de dicho límite.**

IV. Incremento en el monto de los siguientes estímulos fiscales:

- 750 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales (incremento de 100 millones).
- 65 millones de pesos para los proyectos de inversión en la distribución de películas cinematográficas nacionales (incremento de 15 millones).
- 250 millones de pesos para los proyectos de inversión en la producción teatral nacional; en la edición y publicación de obras literarias nacionales; de artes visuales, danza, música en los campos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz (incremento de 50 millones).

V. Suspensión del otorgamiento del estímulo al Deporte de Alto Rendimiento

Se suspende el otorgamiento del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento, previsto en el artículo 203 de la Ley del ISR (disminución de 400 millones).

Los contribuyentes que al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, hayan obtenido este estímulo fiscal y tengan diferencias pendientes de aplicar, podrán acreditarlas conforme al segundo párrafo del artículo 203 de la Ley del ISR.

VI. Plazo para la cancelación de CFDI

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A del CFF, en sustitución de la porción normativa correspondiente al plazo para la cancelación de CFDI, éstos podrán cancelarse a más tardar en el último día del mes en el cual se deba presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación.

Lo anterior se encuentra previsto en la Regla 2.7.1.47 de la RMF para 2024.

También se establece como novedad el siguiente estímulo:

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIO

Estímulo fiscal del 100% de multas, recargos y gastos de ejecución.

Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio de que se trate, para los efectos de la Ley del ISR, no hayan excedido de \$35 millones de pesos.

No recibirán este beneficio las personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto de créditos fiscales a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el DOF el 20 de mayo de 2019.

El estímulo aplica a los siguientes conceptos:

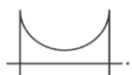
- Multas por infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior.
- Multas derivadas del incumplimiento de obligaciones distintas a las de pago y las multas con agravantes.
- Recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas y cuotas compensatorias administradas por el SAT o la Agencia Nacional de Aduanas.

I. El estímulo será del 100% en multas, recargos y gastos de ejecución a los contribuyentes que:

- a)** Tengan a su cargo contribuciones o cuotas compensatorias correspondientes al ejercicio 2023 y anteriores, siempre que presenten las declaraciones respectivas y realicen el pago de las mismas actualizadas y en una sola exhibición a más tardar el 31 de diciembre de 2025.
- b)** Se encuentren sujetos a las facultades de comprobación, siempre que se autocorrijan dentro del plazo establecido por el procedimiento correspondiente, sin exceder del 31 de diciembre de 2025.
- c)** Tengan autorización para el pago a plazos de créditos fiscales y al 1 de enero de 2025 mantengan un saldo pendiente, siempre que paguen en una sola exhibición el saldo no cubierto de las contribuciones omitidas actualizadas.
- d)** Tengan créditos fiscales firmes, siempre que no hayan sido impugnados o se desista el medio de defensa interpuesto, incluyendo la revisión administrativa.

Requisitos y Procedimiento:

- II.** Los créditos fiscales sobre los que se aplique el estímulo deben corresponder a ejercicios fiscales en los que los ingresos totales de los contribuyentes para efectos del ISR, no hayan excedido de \$35 millones de pesos.
- III.** Presentar solicitud ante el SAT a más tardar el 30 de septiembre de 2025, con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general, excepto los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores. Con la presentación de esta solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción.



- IV.** El SAT emitirá un formulario de pago dentro de los 30 días naturales siguientes a la solicitud
- V.** Los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a fecha en que el formulario esté a su disposición.
- VI.** El estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la Ley del ISR y no dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- VII.** El estímulo fiscal NO APLICA a los contribuyentes que:
- Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
 - Se encuentren publicados en los listados de los contribuyentes que no desvirtuaron su situación en los procedimientos establecidos en los artículos 69-B y 69-B Bis del CFF.
- VIII.** El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación.
- IX.** Si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos en el presente transitorio, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales deberán requerir el pago total del crédito fiscal.
- X.** La solicitud del estímulo fiscal no constituirá instancia, y la respuesta que emita la autoridad fiscal al respecto no podrá ser impugnada.
- XI.** En el caso de créditos firmes con embargo precautorio de bienes, al realizar el pago conforme al formulario, se levantará el embargo y se procederá a la entrega de los bienes embargados.
- XII.** Tratándose de créditos fiscales administrados por entidades federativas, el estímulo deberá solicitarse directamente ante la autoridad fiscal de la entidad federativa, misma que tramitará la solicitud.
- XIII.** El estímulo fiscal no es aplicable a los créditos fiscales remitidos al SAT por otras autoridades conforme al artículo 4 del CFF.

B) SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN 2025

El 4 de diciembre de 2024 la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos anunció los salarios mínimos que tendrán vigencia a partir del 1º de enero del 2025, para quedar como sigue:

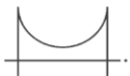
Área Geográfica	Importe
Área de Salarios Mínimos Generales	\$ 278.80
Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN)	\$ 419.88

El incremento del salario del área general de \$248.93 a \$278.80 se integra conforme a lo siguiente:

- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$12.85 para llevar el salario mínimo a un monto de \$261.78
- Un incremento de 6.5% sobre el mencionado monto de \$261.78 para llegar al monto de \$278.80
- En total el incremento equivale al 12%

El incremento del salario de la Zona Libre de la Frontera Norte de \$374.89 a \$419.88 se integra como sigue:

- Un incremento mediante el mecanismo denominado Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$19.36 para llevar el salario mínimo a un monto de \$394.25
- Un incremento de 6.5% sobre el mencionado monto de \$394.25 para llegar al monto de \$419.88
- En total el incremento equivale al 12%



Los salarios mínimos profesionales tendrán un incremento del 12% en ambas áreas geográficas, y pueden consultarse en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf

La Zona Libre de la Frontera Norte está integrada por 45 municipios de la frontera con Estados Unidos de América y se conforma con los siguientes municipios:

- **En el Estado de Baja California:** Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe.
- **En el Estado de Sonora:** San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta.
- **En el Estado de Chihuahua:** Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides.
- **En el Estado de Coahuila de Zaragoza:** Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo.
- **En el Estado de Nuevo León:** Anáhuac.
- **En el Estado de Tamaulipas:** Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros.

C) AGUINALDO 2024: ASPECTOS FISCALES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día 20 de diciembre, y será equivalente a quince días de salario por lo menos, es decir, el patrón podrá otorgar un aguinaldo mayor si así lo decide.

En el caso de los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo, conforme al tiempo trabajado, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo.

Para calcular el aguinaldo se considera el salario diario, es decir, el que ordinariamente perciben los trabajadores por un día laborado.

Cuando el salario sea variable, se debe calcular un promedio de las percepciones obtenidas para determinar la cuota diaria con la que se calculará el aguinaldo.

Exención de ISR del aguinaldo que recibe el trabajador

El artículo 93, fracción XIV de la Ley del ISR, señala que el aguinaldo está exento del ISR para el trabajador que lo recibe, hasta el equivalente a 30 veces la UMA.

Por lo tanto, el importe exento del aguinaldo que se pague en 2024 es de \$3,257.10 (30 x \$108.57) y sobre el excedente se pagará el impuesto correspondiente.

Cálculo de la retención de ISR del trabajador

Para calcular el impuesto se recomienda comparar el procedimiento normal del artículo 96 de la Ley del ISR y el procedimiento del artículo 174 del Reglamento de la misma Ley, que es el siguiente:

- a) El aguinaldo gravado se divide entre el factor anual de 365 días y el resultado se multiplica por 30.4, resultando un aguinaldo promedio mensual.
- b) Al aguinaldo promedio mensual se suma el salario mensual ordinario del trabajador.
- c) Al resultado se le calculará el impuesto aplicando el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley del ISR.
- d) Se calculará también el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario.
- e) Se obtiene la diferencia entre los impuestos calculados conforme los incisos c) y d) anteriores y se divide entre el aguinaldo promedio mensual obtenido conforme al inciso a) para obtener una tasa.
- f) El aguinaldo gravado se multiplica por la tasa calculada en el inciso anterior para determinar el ISR a retener al trabajador.

Cabe señalar que el cálculo normal con el artículo 96 de la Ley del ISR, resulta más conveniente para niveles de ingresos bajos, es decir, que se ubican en los primeros rangos de la tabla, y entre mayor sea el monto del aguinaldo es más conveniente utilizar el procedimiento que señala el artículo 174 del Reglamento de la Ley.

Ejemplo de cálculo de la retención de ISR

Datos del trabajador:

Ingreso mensual \$30,000

Aguinaldo pagado \$20,000 (20 días)

CÁLCULO ART. 174 REGLAMENTO DE ISR:

Aguinaldo gravado: (Frac. XIV. Art. 93 LISR)

Aguinaldo pagado	\$ 20,000.00
Menos: Aguinaldo exento	<u>3,257.10</u>
Igual: Aguinaldo gravado	\$ 16,742.90

Aguinaldo promedio mensual: (Frac. I. Art. 174 RLISR)

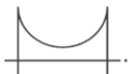
Aguinaldo gravado	\$16,742.90
Entre: Núm. de días del año	<u>365</u>
Igual: Aguinaldo promedio diario	45.87
Por: Núm. días promedio mensual	<u>30.40</u>
Igual: Aguinaldo promedio mensual	\$ 1,394.45

Ingreso mensual ordinario y acumulado: (Frac. II. Art. 174 RISR)

Aguinaldo promedio mensual	\$ 1,394.45
Mas: Ingreso mensual ordinario	<u>\$ 30,000.00</u>
Igual: Ingreso mensual acumulado	\$ 31,394.45

Cálculo del impuesto sobre el ingreso mensual: (Frac. III. Art. 174 RISR)

	<u>Ordinario</u>	<u>Acumulado</u>	<u>Diferencia</u>
Ingreso gravado	\$ 30,000.00	\$ 31,394.45	
Impuesto tarifa art. 96:	4,740.00	5,041.27	301.27



Cálculo de la tasa de retención de impuesto: (Frac. V. Art. 174 RISR)

	Diferencia de impuestos	\$ 301.27
Entre:	Aguinaldo promedio mensual	\$ 1,394.45
Igual:	Tasa	21.60%

Cálculo del impuesto a retener del aguinaldo: (Frac. IV. Art. 174 RISR)

	Aguinaldo gravado	\$16,742.90
Por:	Tasa	21.60%
Igual:	Impuesto sobre el aguinaldo	\$ 3,616.46
Más:	Impuesto del ingreso ordinario	\$ 4,740.00
	Total de ISR a retener	\$ 8,356.46

CÁLCULO NORMAL ART. 96 LEY DEL ISR:

	Aguinaldo gravado	\$ 16,742.90
Mas:	Ingreso mensual ordinario	\$ 30,000.00
Igual:	Ingreso total gravado	\$ 46,742.90
	Impuesto de tarifa art.96	\$ 8,651.22
	Ahorro de ISR con el art. 174 del RISR	\$ 294.76

Deducción del aguinaldo pagado por el patrón

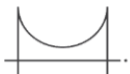
En el caso del aguinaldo aplica la limitación en la deducción de las erogaciones hechas por el patrón que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, como lo establece la fracción XXX del artículo 28 de la Ley del ISR, por lo tanto el monto del aguinaldo exento para los trabajadores solo se podrá deducir aplicando el factor de 0.47 o de 0.53, según sea el caso, sobre dicho monto. No está de más aclarar, que el monto del aguinaldo gravado para los trabajadores será deducible para el patrón en su totalidad.

El factor aplicable (0.47 o 0.53) deberá calcularse al cierre del ejercicio 2024, conforme al procedimiento previsto en la Regla 3.3.1.29 de la RMF vigente y dependerá de que las prestaciones otorgadas a los trabajadores hayan disminuido o no, respecto a las otorgadas en el ejercicio anterior.

D) CÁLCULO DEL ISR ANUAL DE LOS TRABAJADORES (AJUSTE ANUAL) CONSIDERANDO EL SUBSIDIO AL EMPLEO

Se conoce como ajuste anual al ISR de los trabajadores, al cálculo que realizan los patrones al final de cada ejercicio para determinar el ISR anual definitivo de los trabajadores aplicando la tarifa del artículo 152 de la Ley del ISR al total de ingresos por salarios, restar las retenciones efectuadas en el año y determinar las diferencias en su caso, las cuales pueden ser a cargo o a favor.

En este 2024 también se debe considerar el subsidio al empleo en el cálculo anual del ISR de los trabajadores, ya que el subsidio volvió a tomar relevancia a partir del Decreto publicado el 1 de mayo de 2024, que estableció para los patrones la obligación de otorgar un subsidio al empleo mensual de \$390.12 a los trabajadores cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el ISR mensual no excedan de \$9,081.00 (excepto los percibidos por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación).



Derivado de lo anterior, los patrones obligados a realizar el cálculo anual del ISR en los términos del artículo 97 de la Ley del ISR, y que aplicaron el subsidio para el empleo, deben estar a lo siguiente:

- El impuesto anual se calculará aplicando al total de ingresos obtenidos en el año calendario la tarifa del artículo 152 de la ley del ISR. El impuesto a cargo del trabajador se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador.
- En el caso de que el impuesto calculado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR sea mayor que la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, el retenedor considerará como impuesto a cargo del trabajador la diferencia que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo se acreditarán las retenciones efectuadas en el año en los términos del artículo 96 de la Ley del ISR.
- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al trabajador, no habrá impuesto a cargo del trabajador, ni se entregará cantidad alguna por concepto de subsidio para el empleo.
- Los trabajadores que estén obligados a presentar declaración anual, podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio, el monto de subsidio para el empleo que le correspondió durante el ejercicio, previsto en los comprobantes fiscales que para tales efectos les sean proporcionados por el retenedor, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al artículo 152 de la Ley del ISR.

NO obligación de realizar el cálculo anual

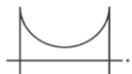
De acuerdo con el artículo 97 de la Ley del ISR, el patrón NO estará obligado a realizar el cálculo anual de sus trabajadores, en los siguientes casos:

- a) Cuando el trabajador haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o haya dejado de prestar sus servicios antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.
- b) Cuando los ingresos del trabajador excedan de \$400,000.00
- c) Cuando el trabajador comunique por escrito al patrón, que presentará su declaración anual.

Tratamiento de las diferencias a cargo y a favor de los trabajadores

Las diferencias determinadas por el patrón tendrán el siguiente tratamiento de acuerdo al artículo 97 de la Ley del ISR:

- Las diferencias a cargo del trabajador deben retenerse y enterarse por el patrón, a más tardar en el mes de febrero del año siguiente; las cuales se deberán reflejar el siguiente ejercicio en el CFDI de nómina con la clave "101" (ISR Retenido de ejercicio anterior) del catálogo tipo deducción.
- Las diferencias a favor del trabajador deben compensarse contra la retención que se le efectúe en el mes de diciembre y las retenciones de los siguientes meses, a más tardar dentro del año siguiente; para lo cual se utiliza la clave de otro tipo de pago "004" (Aplicación del saldo a favor por compensación anual) en el CFDI de nómina.
- En su caso, el patrón debe compensar los saldos a favor de los trabajadores contra los saldos a cargo de otros trabajadores, siempre que no estén obligados a presentar declaración anual, es decir, en lugar de enterar al SAT las cantidades a cargo, se entregan a los trabajadores con saldo a favor reflejando la compensación respectiva en el CFDI, utilizando también la clave "004".



Por lo tanto, aunque la mencionada disposición no especifica la fecha en que debe realizarse el cálculo del ISR anual de los trabajadores, es necesario llevarlo a cabo en el mes de diciembre, para estar en posibilidad de cumplir con lo anterior, y en caso de que resulte saldo a favor del trabajador, se pueda iniciar con la compensación contra la retención del mes de diciembre.

Así mismo, existe la costumbre de realizar este cálculo antes del pago del aguinaldo, para en caso de que al trabajador le resulte impuesto a cargo, se realice la retención correspondiente, de modo que no resulten diferencias en el cálculo anual, y aprovechando el pago del aguinaldo al trabajador le afecte menos en su economía. En este caso es necesario asegurarse de considerar todos los ingresos y retenciones del trabajador en el ejercicio, estimando los que correspondan a las últimas semanas del año, después del pago del aguinaldo.

Por último, es muy importante conciliar la información con los CFDI de nómina emitidos en el ejercicio, y en su caso realizar las correcciones de los mencionados CFDI, tanto de los trabajadores a los que se les realice el cálculo anual, como de aquellos que presentarán la declaración anual por su cuenta, ya que los CFDI de nómina sirven de base para el llenado automático de la declaración anual en el sistema del SAT, y cualquier error tendrá como consecuencia mayor dificultad para que el trabajador pueda recuperar su saldo a favor.

E) AVISO DEL TRABAJADOR QUE PRESENTARÁ SU DECLARACIÓN ANUAL 2024

Como ya comentamos, el artículo 97 de la Ley del ISR señala los casos en los que el patrón no estará obligado a realizar el cálculo anual de ISR de sus trabajadores. Uno de los supuestos que libera al patrón de efectuar este cálculo, es cuando el trabajador le comunique por escrito que presentará su declaración anual.

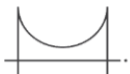
Cabe mencionar que el trabajador puede realizar su cálculo y presentar su declaración anual por estar obligado a ello o simplemente para aplicar sus deducciones personales y recuperar un saldo a favor.

Los trabajadores que presentarán su declaración anual, deberán presentar un aviso por escrito al patrón a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, según lo que establece el artículo 181 del Reglamento de la Ley del ISR, sin embargo por cuestiones prácticas, los patrones deben recabarlos antes de la fecha en que realizarán el cálculo anual de ISR de los trabajadores, para evitar que el patrón realice el cálculo anual y a la vez el trabajador presente su declaración anual.

Cabe recordar la facilidad prevista en la Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, para los trabajadores que optan por presentar su declaración anual únicamente para aplicar sus deducciones personales y recuperar un saldo a favor de ISR, que permite la devolución automática de su saldo a favor presentando su declaración anual, aún sin estar obligado a ello y sin haber presentado el escrito de aviso al patrón; sin embargo para evitar cualquier contratiempo, se recomienda cumplir en tiempo y forma con este aviso.

Por su parte, los supuestos en los que un trabajador está obligado a presentar su declaración anual están previstos en el artículo 98, fracción III y son los siguientes:

- a) Cuando además de salarios obtenga ingresos de otros capítulos de la Ley.
- b) Cuando haya comunicado por escrito al patrón que presentará su declaración anual.
- c) Cuando deje de prestar sus servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate.
Cuando prestó servicios a dos o más patrones en forma simultánea.
- d) Cuando obtenga sus ingresos por salarios o asimilados de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.
Cuando prestó sus servicios a personas no obligadas a retener el impuesto.
- e) Cuando sus ingresos por salarios excedan de \$400,000.



F) VENCE EL PLAZO PARA LA NO APLICACIÓN DE LA MULTA POR NO HABILITAR O ACTUALIZAR EL BUZÓN TRIBUTARIO

En un principio el buzón tributario se estableció como opcional, pero a partir de 2020 se reformó el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación (CFF) para establecerlo como obligatorio, además de incorporarse en el artículo 86-C del CFF, la infracción por no habilitar el buzón tributario, no registrar o no mantener actualizados los medios de contacto, así como la multa correspondiente en el artículo 86-D del CFF.

En este periodo de cuatro años, a través de la Resolución Miscelánea Fiscal se establecieron de forma escalonada los plazos límite para que los distintos tipos de contribuyentes dieran cumplimiento a esta obligación.

Así mismo, a través del artículo Cuarto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, se estableció que la aplicación de la multa señalada en el artículo 86-D del CFF, a los contribuyentes que no hayan habilitado el buzón tributario, o no hayan registrado o actualizado sus medios de contacto, **se realizará a partir del 1 de enero de 2025**, de modo que los contribuyentes que no han cumplido con esta obligación tienen hasta el 31 de diciembre de 2024 para hacerlo.

Es importante aclarar que conforme a la Regla 2.2.23 de la RMF para 2024, los únicos contribuyentes que tienen la opción de no habilitar el buzón tributario son:

- Las personas físicas que cuenten ante el RFC con situación fiscal de: cancelados, sin obligaciones fiscales, sin actividad económica, o suspendidos.
- Las personas morales que cuenten ante el RFC con situación fiscal de: cancelados o suspendidos.
- Las personas físicas que hayan obtenido ingresos por sueldos y salarios, así como por asimilados a salarios en el ejercicio inmediato anterior, menores a 400 mil pesos.

Por último, cabe mencionar que la multa actualizada que se impondrá por no habilitar el buzón tributario estando obligado a ello, está entre \$3,850 y \$11,540 de acuerdo a lo previsto en el artículo 86-D del CFF, pero además se entenderá que el contribuyente se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle cualquier acto administrativo por estrados, conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción II del CFF.

G) NUEVO APLICATIVO PARA DECLARACIONES INFORMATIVAS ANTE EL SAT

A través de un comunicado de prensa, el SAT anunció que a partir del 1 de diciembre de 2024, estará disponible su nueva plataforma: <https://pstcdi.clouda.sat.gob.mx> por medio de la cual los contribuyentes deben presentar las siguientes declaraciones informativas:

- De operaciones relevantes (Forma 76).
- De las entidades extranjeras sujetas a regímenes fiscales preferentes (Forma 63).
- De empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE).
- De operaciones realizadas por cuenta de los integrantes del consorcio petrolero (Forma 81).

De acuerdo con la información del SAT, los beneficios de este nuevo sistema son:

- Validación automática de información.
- Obtención del acuse de recibo de manera inmediata al enviar la declaración.
- Para la modalidad batch, en caso de que se encuentren errores en la validación, se genera un archivo que indica cuáles son los errores y en que registros se encuentran.

La nueva plataforma es compatible con navegadores como Edge, Firefox, Google Chrome y Safari y para la firma se elimina la necesidad de instalar adicionalmente el aplicativo Silver Light.

Asimismo, se creó una nueva opción denominada: Consulta de declaraciones informativas REFIPRES, DIEMSE, Consorcio Petrolero y Operaciones Relevantes, en la cual se consultan y descargan los acuses de recibido y declaraciones presentadas en la plataforma anterior.

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Noviembre 22, 2024

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Mediante este decreto se amplía el plazo para que los asignatarios de la exploración y extracción de hidrocarburos a realizar pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el artículo 39 de la citada ley, puedan pagar a plazo en forma diferida el pago provisional correspondiente al mes de octubre de 2024, a más tardar el 27 de noviembre del mismo año.

El pago provisional que se realice en estos términos, se tendrá por efectuado en tiempo y forma, por lo que no se generarán recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

Además se otorga un estímulo fiscal que consiste en un crédito fiscal equivalente al cien por ciento del monto de la actualización y los recargos, relacionados con el derecho de extracción de hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2024, así como del monto de las multas que, en su caso, sean aplicables.

El estímulo será aplicable siempre que el monto del derecho de extracción de hidrocarburos correspondiente al mes de agosto de 2024, se pague en una sola exhibición, a más tardar el 27 de noviembre de 2024.

Para consultar el contenido completo:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743585&fecha=22/11/2024#gsc.tab=0

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT.

Noviembre 15, 2024

ANTEPROYECTO DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

Con fecha 15 de noviembre de 2024 se publicó en la página del SAT el Anteproyecto de la Tercera Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, que aún está pendiente de publicarse en el DOF. El único cambio es el siguiente:

Se reforma el transitorio Primero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, publicada en el DOF el 11 de octubre de 2024, para quedar de la siguiente manera:

Primero:

La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo. Lo establecido en la regla 2.7.1.44., entrará en vigor a partir del 1º de diciembre de 2024. Por lo que hace a lo establecido en la regla 12.2.10., entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2025.

Las reglas mencionadas se refieren a lo siguiente:

REGLA 2.7.1.44. Información del valor del avalúo de bienes enajenados a través del DeclaraNOT en línea.

REGLA 12.2.10. Retención del IVA por parte de plataformas digitales de intermediación cuando los pagos se depositan en cuentas en el extranjero.

4.- ESTÍMULO AL PRECIO DEL DIESEL

En esta sección presentamos las modificaciones de las cuotas de IEPS aplicables al DIESEL que se derivan del estímulo fiscal que se publica semanalmente y generalmente tiene una vigencia de 7 días a partir del día siguiente al de su publicación.

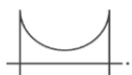
CUOTAS DE IEPS (YA DISMINUIDAS CON EL ESTÍMULO) APLICABLES AL DIÉSEL EN LOS MESES DE **NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2024:**

CUOTA IEPS según la Ley del IEPS (Actualizada a 2024) (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.158/2024 del 09 al 15 de noviembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.161/2024 del 16 al 22 de noviembre (pesos/litro)	CUOTA IEPS Acdo.166/2024 del 23 al 29 de noviembre (pesos/litro)	CUOTAS IEPS Acdo.169/2024 del 30 de noviembre al 6 de diciembre (pesos/litro)	CUOTAS IEPS Acdo.173/2024 del 7 al 13 de diciembre (pesos/litro)
\$6.7865	\$6.7865	\$6.7865	\$6.7865	\$6.7643	\$6.7865

5.- INDICADORES FISCALES

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Noviembre -2024	8.309591
27- Noviembre -2024	8.311621
28- Noviembre -2024	8.313652
29- Noviembre -2024	8.315683
30- Noviembre -2024	8.317715
01- Diciembre -2024	8.319748
02- Diciembre -2024	8.321780
03- Diciembre -2024	8.323814
04- Diciembre -2024	8.325848
05- Diciembre -2024	8.327882
06- Diciembre -2024	8.329917
07- Diciembre -2024	8.331952
08- Diciembre -2024	8.333988
09- Diciembre -2024	8.336024
10- Diciembre -2024	8.338061
11- Diciembre -2024	8.337369
12- Diciembre -2024	8.336678
13- Diciembre -2024	8.335986
14- Diciembre -2024	8.335295
15- Diciembre -2024	8.334603
16- Diciembre -2024	8.333912
17- Diciembre -2024	8.333221
18- Diciembre -2024	8.332529
19- Diciembre -2024	8.331838
20- Diciembre -2024	8.331147
21- Diciembre -2024	8.330456
22- Diciembre -2024	8.329765
23- Diciembre -2024	8.329074
24- Diciembre -2024	8.328383
25- Diciembre -2024	8.327692

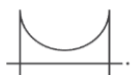


TASA DE RECARGOS 2023-2024

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
DICIEMBRE	2023	0.98%	1.47%
ENERO	2024	0.98%	1.47%
FEBRERO	2024	0.98%	1.47%
MARZO	2024	0.98%	1.47%
ABRIL	2024	0.98%	1.47%
MAYO	2024	0.98%	1.47%
JUNIO	2024	0.98%	1.47%
JULIO	2024	0.98%	1.47%
AGOSTO	2024	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2024	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2024	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2024	0.98%	1.47%

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%



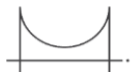
MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%
MARZO	2023	128.389	170.895	0.27%
ABRIL	2023	128.363	170.860	-0.02%
MAYO	2023	128.084	170.489	-0.22%
JUNIO	2023	128.214	170.662	0.10%
JULIO	2023	128.832	171.485	0.48%
AGOSTO	2023	129.545	172.434	0.55%
SEPTIEMBRE	2023	130.120	173.199	0.44%
OCTUBRE	2023	130.609	173.850	0.38%
NOVIEMBRE	2023	131.445	174.963	0.64%
DICIEMBRE	2023	132.373	176.198	0.71%
ENERO	2024	133.555	177.771	0.89%
FEBRERO	2024	133.681	177.939	0.09%
MARZO	2024	134.065	178.450	0.29%
ABRIL	2024	134.336	178.810	0.20%
MAYO	2024	134.087	178.479	-0.19%
JUNIO	2024	134.594	179.154	0.38%
JULIO	2024	136.003	181.029	1.05%
AGOSTO	2024	136.013	181.042	0.01%
SEPTIEMBRE	2024	136.080	181.131	0.05%
OCTUBRE	2024	136.828	182.126	0.55%
NOVIEMBRE	2024	137.424	182.919	0.44%

INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - NOVIEMBRE 2024)	3.82 %
INFLACIÓN ANUAL(DICIEMBRE 2023 A NOVIEMBRE 2024)	4.55 %

TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES MAYO - NOVIEMBRE 2024)

ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:

DIA	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
1	17.0243	16.9377	18.3773	18.7900	19.8168	19.6697	20.1617
2	17.0243	16.9377	18.2478	18.5970	19.8168	19.6697	20.0378
3	17.0958	16.9377	18.3897	18.7060	19.6535	19.6440	20.0378
4	16.9393	17.0177	18.2485	18.7060	19.798	19.3885	20.0378
5	16.9393	17.6338	18.1355	18.7060	19.8335	19.4678	20.0908
6	16.9393	17.8607	18.0958	19.0442	19.8460	19.4678	20.0367
7	17.0042	17.5592	18.0958	19.3905	20.0028	19.4678	20.2695
8	16.8947	17.5335	18.0958	19.3300	20.0028	19.2127	20.3093
9	16.9083	17.5335	18.0977	19.1890	20.0028	19.3388	19.8277
10	16.9087	17.5335	18.0095	19.0900	20.0172	19.3532	19.8277
11	16.8660	18.2622	17.9428	19.0900	19.8798	19.4175	19.8277
12	16.8660	18.3848	17.8288	19.0900	20.0583	19.5113	20.1332
13	16.8660	18.4457	17.8192	18.8368	19.8390	19.5113	20.4502
14	16.7690	18.7832	17.8192	19.0320	19.5887	19.5113	20.5693
15	16.8072	18.5385	17.8192	19.0387	19.5887	19.3983	20.6025
16	16.8460	18.5385	17.6502	18.8478	19.5887	19.3420	20.4940
17	16.6782	18.5385	17.7837	18.6513	19.5887	19.6200	20.4940
18	16.6893	18.4512	17.6795	18.6513	19.2483	19.8925	20.4940
19	16.6893	18.5248	17.7438	18.6513	19.2670	19.9313	20.4940
20	16.6893	18.4128	17.8907	18.6228	19.3033	19.9313	20.3887
21	16.6217	18.4230	17.8907	18.7357	19.2773	19.9313	20.1848
22	16.5668	18.4027	17.8907	18.9448	19.2773	19.8325	20.2903
23	16.6138	18.4027	17.9970	19.2535	19.2773	20.0075	20.3775
24	16.6405	18.4027	17.9107	19.4235	19.3725	19.8985	20.3775
25	16.6945	18.1848	18.0987	19.4235	19.4150	19.9338	20.3775
26	16.6945	17.9627	18.3458	19.4235	19.3562	19.8385	20.4872
27	16.6945	18.1372	18.3850	19.0708	19.5870	19.8385	20.2993
28	16.7023	18.2215	18.3850	19.3820	19.6290	19.8385	20.7185
29	16.6568	18.3773	18.3850	19.6692	19.6290	19.9303	20.6418
30	16.7457	18.3773	18.4475	19.6037	19.6290	20.0007	20.4173
31	16.9500		18.6818	19.8168		20.0208	



NUESTRAS OFICINAS

CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo
Suite 202
Vía Trentino No. 5710
Distrito Uno
(614) 455 91 00**

contacto@manuelnevarez.com.mx

CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385
Interior 303
Col. Mascareñas
Edificio Plaza Grande
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx

CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133
Local 4
(Plaza Materiales del Norte)
Col. Campo 3-A
(625) 128 00 12**

larry@lbya.com.mx

www.manuelnevarez.com.mx



Manuel Nevarez y Asociados, S.C.